



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
 HUALPÉN
 Dirección: SHATÉN N° 8070.
 Horario: Lunes a viernes 8:00 a 14:00 Hrs.

Causa Rol 1.818/2017

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

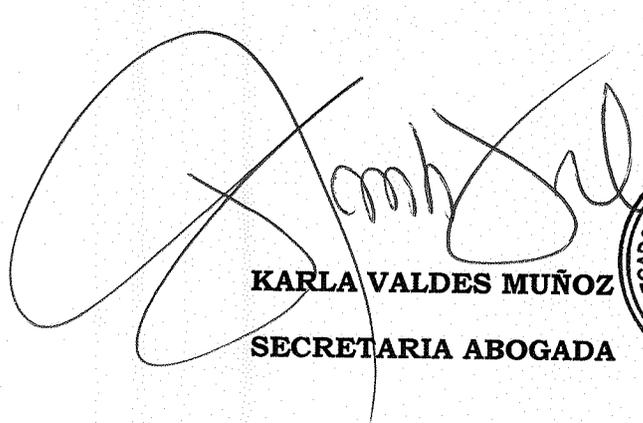
Artículo 18 de la Ley 18.287

HUALPÉN, Martes 19 de noviembre de 2019

Sr (a) : **MANUEL MUÑOZ GARCIA**

Dirección: **COLO COLO 166 CONCEPCIÓN**

Hago saber a usted que en Causa Rol N° 1.818/2017, que se sigue ante este Tribunal, sobre **“DENUNCIA INFRACCIONAL LEY PROTECCION AL CONSUMIDOR”**, ha dictado la siguiente RESOLUCION: de fojas 241 a 261 copia que se adjunta.


KARLA VALDES MUÑOZ
SECRETARIA ABOGADA



Servicio Nacional del Consumidor
 OFICINA DE PARTES
 VIII REGIÓN
 Fecha 26 NOV. 2019
 Línea 1149

Hualpén, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

Vistos:

- 1.- Que a fojas 22 y siguientes don **JUAN PABLO PINTO GELDREZ**, Ingeniero Comercial y Director Regional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**, y en su representación, ambos, con domicilio en Colo Colo 166, Concepción, deduce denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA Y SERMOB S.A.**, ambos representados por doña Francia Sepúlveda, con domicilio en Autopista Concepción-Talcahuano N° 9.000.
- 2.- A fojas 32, el Tribunal tiene por deducida denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA Y SERMOB S.A.**
- 3.- A fojas 52, se acumulan a estos autos la causa Rol 1843-2017 sobre querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios deducida por don **LUIS ALBERTO ORELLANA CASTRO** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.
- 4.- A fojas 54 don Luis Alberto Orellana Montecinos deduce querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.
- 5.- A fojas 65 se tiene por interpuesta querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.
- 6.- A fojas 78 consta notificación de querrela infraccional y demanda a don Hernán Rodrigo Leal Muñoz, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.
- 7.- A fojas 93 rola declaración indagatoria del querellante y demandante Luis Alberto Orellana Castro.
- 8.- A fojas 104 se cita a las partes a audiencia de estilo.
- 9.- A fojas 113 se suspende la audiencia de estilo y se cita nuevamente por no encontrarse notificada la denuncia infraccional. En el mismo acto se apercibe a la denunciante para que notifique la denuncia dentro del plazo de 30 días so pena de tenerla por no presentada.
- 10.- A fojas 117, se rectifica denuncia infraccional, la que a fojas 121 se tiene por rectificadada.

P r o b

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA. SECRETARÍA
HUALPÉN, 18 DE DE 2019

11.- A fojas 122 consta notificación a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a través de su jefe de local don Gustavo Alarcón, de la denuncia, su rectificación, querrela y demanda.

12.- A fojas 180 se lleva a cabo el comparendo de estilo con la comparecencia del apoderado de la parte denunciante, de la apoderada de la querellante y demandante y, del apoderado de la querellada y demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada. El primero ratifica denuncia con costas y el segundo ratifica su querrela y demanda, con costas. El tercero por medio de minuta de fojas 191 a 199 contesta denuncia y por medio de minuta de fojas 200 a 214 contesta querrela, solicita caducidad de acción civil y contesta demanda civil. El tribunal haciendo efectivo apercibimiento de fojas 113 tiene por no presentada denuncia infraccional en contra de SERMOB S.A., y llama a las partes a conciliación la que no se produce y recibe la causa a prueba.

13.- A fojas 215, la demandante evacúa traslado conferido de la excepción de caducidad deducida por la demandada.

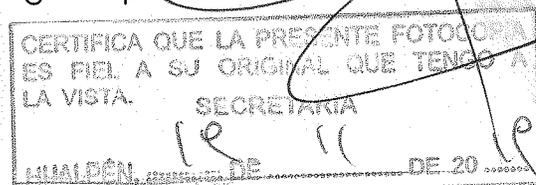
14.- A fojas 230 se lleva a cabo la absolución de posiciones de la representante legal de la querellada y demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

15.- A fojas 236 se resuelve autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO**, dedujo denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA Y SERMOB S.A.**, fundado en que ha tomado conocimiento que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a derechos de los consumidores, por cuanto el proveedor no ha respetado los términos, condiciones y demás requisitos del acto de consumo, conforme a la ley 19.496.

Que según reclamo de don Luis Alberto Orellana Castro, N° R2017W444492 éste el 20 de enero de 2017 ingresó a los estacionamientos del Supermercado Líder para realizar compras, dejando su vehículo Hyundai Santa Fe, año 2010, patente CRYZ81-4 estacionado en el sector "E17". Terminadas sus compras se percata que el vehículo había sido robado junto con otras pertenencias que contenía en su interior. Que el vehículo tenía alarma, cortacorriente y otras medidas de seguridad. El 22 de enero el vehículo fue encontrado y entregado por la 7° Prefectura de



Carabineros de Chiguayante con daños en su totalidad por haberse volcado.

Denuncia infringidas las normas del artículo 3 letra d), 12 de la ley 19.496. Que, la oferta de un estacionamiento para sus clientes consumidores se transforma en un compromiso contractual de resguardar con seguridad e integridad los bienes del consumidor que prefiere sus servicios. Así, se ha configurado infracción al artículo 23 inciso 1° de la ley 19.496

Las normas de protección de los derechos del consumidor son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni culpa en la conducta del infractor, bastando el hecho constitutivo de ella.

Agrega que la acción infraccional que contempla la ley del consumidor es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el tribunal, por lo que el conocimiento y resolución es de competencia exclusiva y excluyente de este tribunal.

Solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándole en cada caso el máximo de la multa.

Que, la ley 19.496 establece el interés general de los consumidores determinando la legitimación activa para ejercer las acciones que la misma ley establece. Y, que en el caso de autos se encuentra comprometido el interés general de los consumidores que es aquel que concierne la sociedad toda, equiparándolo a interés u orden público, de tal trascendencia que proclama la irrenunciabilidad de los derechos establecidos en la ley del consumidor. De allí que su representación no reside en un individuo particular sino que ésta se entrega en virtud de un mandato legal al SERNAC, según lo prescrito en el artículo 58 de la ley 19.496. Así, cada vez que dicho servicio toma conocimiento de un hecho que reviste características de una infracción a la ley 19.496 y luego de analizados los hechos, por mandato legal, debe ejercer la acción respectiva y denunciarlo así al juzgado de policía local competente.

SEGUNDO: Que, don LUIS ALBERTO ORELLANA CASTRO, funcionario público, con domicilio en Zaragosa 2954, Armando Alarcón del Canto, Hualpén, dedujo querrela infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, fundado en que el día 20 de enero de 2017 se dirigió junto a su hijo de 8 años, al Supermercado Hiper Líder ubicado en Autopista Hualpén, para realizar compras dejando su vehículo Hyundai, modelo Santa Fe, año 2010, color gris placa patente CRYZ8174,

COPIA FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
SECRETARIA
HUALPÉN, 19 DE 10 DE 2019

estacionado en el lugar. Ingresó al supermercado a las 20:30 horas, y luego de 35 minutos comprando, al salir se percató que el vehículo había sustraído por 2 individuos, según le informó un testigo del hecho, por lo que realizó las respectivas denuncias en Servicio de Atención al Cliente y Carabineros.

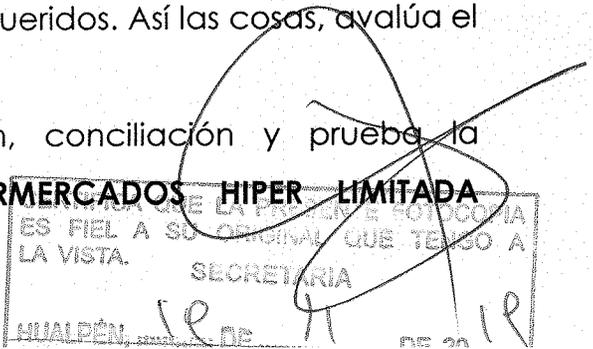
Denuncia infringidos los artículos 3 letra d) de la ley 19.493 ya que por la negligencia del demandado respecto de la seguridad del lugar perdió su vehículo y las especies que mantenía en su interior. Y, el artículo 23 inciso 1° de la misma ley.

Solicita en definitiva, se declare que el querellado ha infringido los artículos 3 letra d), 23 inciso 1° y 24 inciso 4° de la ley 19.496 y se le condene al máximo de las multas que contempla la ley por las infracciones cometidas, con costas.

Deduca también demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, fundado en los mismos hechos y derecho de la querella.

Agrega que se configura un nexo causal desde que la demandada pone a disposición un estacionamiento para el público, con el fin de incrementar ventas, pero no procura ningún tipo de seguridad al interior del recinto, pese a sufrir un robo diario de vehículo desde hace muchos años. Así, existe claramente una vinculación entre la conducta negligente del demandado y el daño material y moral alegado. El primero, está representado por los gastos que ha debido incurrir y, por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, los que avalúa en \$650.000 que corresponde a 1 MacBook Air 11' que se encontraba en la parte baja del asiento del copiloto; \$120.000 parlante SoundLink Bose Mini II que se encontraba en la parte baja del asiento del piloto; \$250.000 correspondiente a 1 Play Station Vita Portátil usado, más 2 juegos el que se encontraba en la puerta trasera izquierda del vehículo; \$9.500.000 por la pérdida total del vehículo placa patente CRYZ81-4. El daño moral, por su parte, representado por los problemas laborales por la pérdida de información contenida y el tiempo empleado para recuperarla y bloquear a distancia el equipo portátil. Sumado a que el hecho ocurrió en medio del velatorio de uno de sus seres queridos. Así las cosas, avalúa el daño en la suma de \$20.000.000.-

TERCERO: En audiencia de contestación, conciliación y prueba, la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**



contesta la denuncia y querrela infraccional negando los hechos contenidos en las respectivas acciones. Señala que los estacionamientos en cuestión no forman parte del dominio, administración, control, ni fiscalización de la denunciada y querrelada, sino que son de propiedad de SERMOB S.A., quien administra el Centro Comercial Bío Bío, y que jamás ha sido proveedora de la actora. Tampoco le consta que ésta hubiere adoptado las medidas de seguridad adecuadas al momento de dejar su vehículo en los estacionamientos.

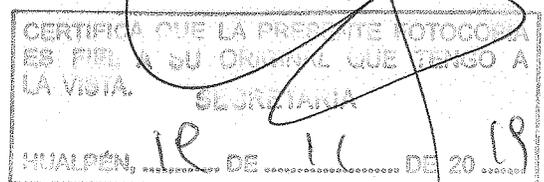
Opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal ante el cual se ha deducido la denuncia y querrela y consecuentemente la demanda, por cuanto para la aplicación del estatuto del consumidor es necesaria la existencia de un consumidor y un proveedor, lo que no ocurre en la especie, ya que el Sr. Luis Orellana Castro no realizó acto de consumo.

Respecto de la denunciante SERNAC, opone la excepción de falta de legitimación activa, ya que éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 g) de la ley 19.496 tiene facultad para hacerse parte en causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, es decir, en pleitos ya iniciados a instancias de un tercero. Y, que sólo tratándose del incumplimiento de normas establecidas en leyes especiales goza de atribuciones para denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas. Por otra parte, la presente materia es de interés particular y no una afectación del interés general o difuso de los consumidores, de ahí que SERNAC no tiene potestad para actuar, ni aún haciéndose parte en la acción contravencional deducida por el actor.

Respecto del querellante Luis Orellana Castro, opone la excepción de falta de legitimación activa por cuanto no detenta la calidad de consumidor al tenor del artículo 1 N° 1 de la ley 19.496, al no haber celebrado acto jurídico oneroso. Alega también la falta de legitimación pasiva del querrelado, por no detentar éste la calidad de proveedor al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 de la disposición citada.

Señala, además, que no ha habido dolo por parte de la denunciada y querrelada, ni de sus empleados o dependientes y que tratándose de la responsabilidad contravencional el elemento subjetivo debe acreditarse.

Por tales consideraciones solicita el rechazo de las acciones, con costas.



Solicita, también, se declare la caducidad de la acción civil, fundado en que la ésta se dedujo con fecha 12 de junio de 2017, no habiéndose notificado al demandado dentro del plazo fatal de 4 meses que establece el artículo 9 inciso 4º de la ley 18.287.

Contesta también, demanda de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo con costas, fundada en los mismos hechos expuestos en la contestación de la querrela infraccional.

Opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, fundada en las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la querrela y en subsidio opone excepción de falta de culpa o dolo de la demandada y sus empleados o dependientes. Y que en materia penal, el cuasidelito, negligencia o culpa, sólo son sancionables por la vía contravencional cuando la ley lo establece expresamente lo que no ocurre en la especie. La descripción de los daños y sus presuntas consecuencias, por su parte, se basan en sus propios dichos sin que existan testigos presenciales que avalen la ocurrencia del hecho infraccional que funda la acción resarcitoria. Por otra parte, el demandado no tiene la calidad de proveedor respecto del actor ya que éste no ha pagado precio o tarifa por el uso de estacionamientos, pues se trata de un espacio público, de libre acceso, utilizado por múltiples locales comerciales que operan en el sector.

Agrega que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada ya que la propia demandante de manera libre y espontánea y conociendo las condiciones físicas del lugar dejó su vehículo en los estacionamientos ubicados al exterior del supermercado. Por otra parte, el personal de seguridad existente en los estacionamientos del Centro Comercial Bío Bío, corresponde a la empresa RRHH Servicio de Capital Humano SpA, la que a su vez ha sido contratada por SERMOB S.A.

Señala también, que la indemnización demandada no se condice con la entidad, gravedad y naturaleza de los daños que se reclaman. En cuanto al daño emergente, el actor no probado la propiedad del Station Wagon y las especies que habrían sido sustraídas. Tampoco ha acompañado antecedente alguno que demuestre afección, molestia o daño sicológico, por los hechos querrellados, los que ni siquiera son imputables al demandado.

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA. SECRETARIA
HUALPÉN, 12 DE OCTUBRE DE 2019

Subsidiariamente, solicita se regule la cuantía del daño material y moral en los valores que a sana lógica y la prudencia aconsejan, alejado de la exorbitante suma pretendida.

Alega como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, ya que éste no obró con la prudencia y diligencia exigible.

Subsidiariamente, solicita la reducción prudencial de las indemnizaciones por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, conforme a lo prevenido en el artículo 2.330 del Código Civil.

Alega, también, como eximente de responsabilidad, el caso fortuito y el hecho de un tercero y que, no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que imponga la obligación de prever tal comportamiento. Que por mucho que la legislación imponga al proveedor una obligación de seguridad dentro del ámbito del consumo, ésta no puede ser de alcance infinito.

Finalmente solicita conforme lo dispone el artículo 50E de la ley 19.496, se declare como temeraria la querrela, sancionando al querellante con multa de 50 UTM.

CUARTO: La querellante y demandante civil contesta el traslado de la excepción de caducidad de la acción civil, solicitando su rechazo con costas, por haberse notificado la acción civil el día 12 de octubre, es decir, dentro del plazo de caducidad, ya que la acción se interpuso el 12 de junio de 2017.

QUINTO: Recibida la causa a prueba, la denunciante rinde la siguiente documental; Ratifica los documentos que rola de fojas 1 a 21 consistente en: Copia Resolución N° 197 de 18 de diciembre de 2013 que delega facultades que indica en Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor; Copia Resolución de Toma 405/148/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a don Juan Pablo Pinto Gédrez en calidad de Director Regional titular; Reclamo N° R2017W444492, con sus antecedentes: traslado de fecha 21/04/2017 conferido a la denunciada; boleta electrónica N° 001064287984 de fecha 20 de enero de 2017, emitida por la denunciada; Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M, del vehículo Inscripción N° CRYZ.81-4; Fotografía boleta electrónica N° 001064287984 de fecha 20 de enero de 2017, emitida por la denunciada y del Formulario Robo y Daños de Vehículos Lider, correspondiente al local 089, suscrito por don Luis Alberto Orellana Castro con fecha 20 de enero de 2017; Acta de entrega de vehículo placa patente CRYZ-81, de fecha 22 de

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA. SECRETARIA
19 DE 11 DE 2018

enero de 2012, extendida por la 7° Comisaría de Chiguayante Prefectura de Concepción; Copia Permiso de Circulación correspondiente al vehículo placa única CRYZ81-4; fotografía cédula de identidad de don Luis Alberto Orellana Castro, RUN. 12.627.580-3; Carta respuesta de fecha 27 de abril de 2019, remitida por Servicio al Cliente Walmart Chile a SERNAC; Carta de fecha 28 de abril de 2017, de SERNAC a don Luis Alberto Orellana Castro, informa cierre proveedor no acoge.

SEXTO: La denunciada rinde la siguiente prueba documental: Ratifica documento de fojas 9, consistente en boleta de compra realizado por la señora Olga Montecinos Arratia, de fecha 20 de enero del 2017.

SEPTIMO: La querellante y demandante civil rinde la siguiente documental de fojas 130 a 168 consistente en: Formulario titulado, robo y daño de vehículo "el Líder" de fecha 20 de enero 2017, suscrito por Luis Orellana Castro; Copia libro de reclamo, que da cuenta de los hechos de autos suscrito por Luis Orellana Castro; Copia de boleta electrónica N° 1064287984, de fecha 20.01.2017, a las 21:04 16 horas, emitida por Administradora de Supermercado Híper Ltda.; Certificado de inscripción y anotaciones vigentes RVM. del vehículo PPU. CRYZ.81-4; Acta de entrega de vehículo de fecha 22.01.2017, emitido por la 7° Comisaria de Chiguayante, Prefectura Concepción, Carabineros de Chile; Carta enviada por Servicio del cliente Walmart Chile, de fecha 27.04.2017 a Sernac y carta enviada por Sernac a Luis Orellana Castro de fecha 28.04.2017;; Comprobante de pago de Empresa Lagos Grúa de fecha 22.01.2017, por la suma de \$40.000.-; Cotización web de vehículo Hyundai santa fe año 2010, compuesto de 9 páginas; Tabla Excel, emitido por el Departamento de tasaciones del Servicio de Impuestos Internos, conforme a resolución exenta N°5 del 13.01.2017, compuesto de 4 páginas; Cotización Web de SONY NEW PSVITA, en la página Ripley.com, compuesto de 6 páginas, por la suma de \$189.990.-; Cotización Web de MACBOOK AIR APPLE, en la página Ripley.com, compuesto de 4 páginas, por la suma de \$799.990; Cotización Web de parlantes BOSE, en la página Falabella.com, compuesto de 4 páginas, por la suma de \$199.990.-; Certificado de defunción de don Sergio Castillo Castillo, ocurrido el 19.01.2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; Certificado de nacimiento de don Hugo Castillo Henríquez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA. SECRETARIA
HUALPÉN, 19 DE 11 DE 2019

Rinde testimonial de don Hugo Castillo Henríquez, respecto del cual la denunciada, querellada y demandada civil formula tacha del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil fundado en la amistad del testigo con la parte que lo presenta. A su turno, la querellante y demandante civil contesta el traslado de la tacha, solicitando su rechazo con costas, fundada en que la institución de la tacha es incompatible con el sistema probatorio de la sana crítica y en que en los procesos infraccionales se privilegia la verdad material por sobre la verdad formal.

El testigo Castillo Henríquez, bajo juramento declara lo siguiente: Los hechos sucedieron el 20 de enero del año 2017, lo recuerda ya que su padre falleció el día anterior, por tal motivo Luis le acompañó en su automóvil Hyundai Santa Fe a comprar al Líder, hicieron las compras y al salir se percataron de lo sucedido, que el vehículo no se encontraba en el lugar donde lo habían dejado estacionado, esto ocurrió como a las 21:10 aproximadamente, había un señor que les comunica que se habían robado el vehículo hace unos 7 minutos, ya que él vio como se lo llevaban porque casi colisionaron con su vehículo, luego se acercaron a atención al cliente y conversaron con una dependiente del mesón, le señalaron lo sucedido, entregándoles un libro para dejar constancia y un reclamo, luego llega carabineros y Luis procede a relatar los hechos ocurridos, en tanto el testigo se preocupó del hijo de Luis.

Agrega que don Luis Orellana era como un sobrino para su padre ya que los padres de ambos se conocían hace tiempo; que el día de los hechos no estaba presente doña Olga Montecinos Arratia pero figura en la boleta ya que Luis pagó y dio el Rut de ella por el tema de los puntos; Que, el señor Orellana con doña Olga Montecinos tienen una relación de matrimonio; Que, el hijo de don Luis tenía en la época de los hechos entre 8 y 9 años, se encontraba desconsolado por lo sucedido y como todo niño preocupado por sus cosas que había dejado en el interior del automóvil; Que, Luis hace poco había llegado del norte y como no alcanzó a bajar las cosas, recuerda que andaba trayendo un notebook Apple, su hijo lloraba por un play portátil y un parlante bose; Que, el notebook referido era de uso laboral, ya que es militar y se desempeña en el área de comunicación; Que, la pérdida de este notebook, implicó problemas con su empleador, Ejército de Chile, ya que contenía información relacionado a su trabajo; Que, el vehículo apareció, pero destruido; Y, finalmente que estos hechos implicaron problema sufrimiento y/o menoscabo económico

SECRETARIA
 VALDIVIA, 18 DE 11 DE 2018

a Luis Orellana, ya que él se trasladaba entre San Fernando y Concepción en forma paulatina, ya que tenía a su padre con cáncer, además de su padre acá entonces los traslados se le hacían más incómodos y además la señora de Luis tiene una Banquetería por lo tanto su vehículo es una herramienta de trabajo, y tuvo que prestarle su vehículo para suplir las actividades, viajes y otros.

Solicita además la querellante y demandante, se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe el estado civil del querellante y demandante, don Luis Orellana Castro al día 20 de enero de 2017 y en la efectiva de encontrarse casado, indique con quién.

A fojas 220 el servicio requerido remite certificado de matrimonio que da cuenta vinculo matrimonial entre don Luis Alberto Orellana Castro, R.U.N 12.627.580-3 y doña Olga Fabiola Montecinos Arratia, R.U.N 11.145.703-4, celebrado con fecha 26 de enero de 2002. Circunscripción Curicó, N° inscripción 51, año 2002.

Solicita también la querellante y demandante, se oficie al Servicio Nacional del Consumidor para que informe el número de denuncias por robo de vehículos motorizados en contra de Administradora de Supermercados Híper Ltda, ubicado en Autopista Concepción-Talcahuano 9000, Hualpén desde el año 2015 a la fecha.

Mediante oficio de fojas 222, el servicio requerido informa: año 2015, 19 reclamos por categoría motivo legal robo en estacionamiento; año 2016, 7 reclamos por categoría motivo legal robo en estacionamiento; año 2017, 1 reclamo por categoría motivo legal robo en estacionamiento y robo o hurto; año 2018, 13 reclamos por categoría motivo legal robo; año 2012, 12 reclamos por categoría motivo legal robo o hurto.

Por último, solicita la absolución de posiciones de la querellada y demandada a través de su representante legal, diligencia probatoria que se lleva a cabo a fojas 230, de la cual se desprende conforme a la respuesta a la pregunta N° 1 del pliego de posiciones de fojas 229, que don Luis Orellana Castro realizó una compra en Supermercado Híper Líder de Autopista Hualpén, el día 20 de enero de 2017.

OCTAVO: La querellada y demandada civil, rinde la siguiente documental: ratifica con citación el documento que consta a fojas 9 de autos, consistente en Copia de boleta electrónica N° 1064287984, de fecha 20.01.2017, a las 21:04 16 horas, emitida por Administradora de Supermercado Híper Ltda. Acompaña copia directiva de funcionamiento

SECRETARÍA
ES FIEL A SU ORIGINAL
LA VISTA.
HUALPÉN, 18 DE 11 DE 2018

para implementar servicio de guardias de seguridad y similares correspondientes al CENTRO COMERCIAL BIO BIO otorgado a la Empresa de Servicio de Capital Humano SPA, de fecha 27 de enero año 2016; y, autorización N° 351910030722, de fecha 20 de abril de 2015 de la Prefectura Santiago Oriente, Zona de Carabineros Stgo. Este de Carabineros de Chile que autoriza a la empresa Servicios de Capital Humano SPA, RUT 76.483.242-6, para desarrollar actividades como Empresa Prestadora de Servicios en Materias de Seguridad Privada, en el área de Recursos Humanos, con vigencia hasta abril de 2017.

NOVENO: EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRAACCIONAL. En primer término corresponde determinar si la acción intentada por la denunciante de autos, Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, en adelante, SERNAC, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, en adelante, la ley, corresponde o no a aquellas acciones cuyo conocimiento ha sido entregado por el legislador a los juzgados de policía local, de acuerdo con la norma de competencia contenida en el artículo 50 A de la ley.

El mencionado artículo 50 A en su inciso 1° establece que los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Sin embargo, en su inciso 3° excluye de esta competencia genérica, a las acciones de la letra b del artículo 2 bis emanada de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.

Por una parte, el artículo 50 de la ley señala que las acciones que derivan de ella se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. Y, en su inciso 3°, agrega que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Luego, define a las primeras como a aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado. Las segundas, como aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Y, las terceras como

COPIA
ES FIEL A LO ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA.
SECRETARIA
19 DE ... DE 20...

aquellas que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Por otra parte, el artículo 58 de la ley impone al SERNAC, entre otros, el deber u obligación de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y demás normas que digan relación con el consumidor, lo que reitera en la letra g), adicionando la función especial de hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores. Agrega que, la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del SERNAC de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

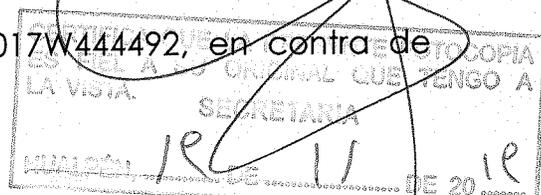
Pues bien, es en ejercicio de esta atribución que el SERNAC acciona en estos autos, en contra de la denunciada, como lo señala en el punto N° VI de su presentación.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la ley se desprende que ésta contempla 3 tipos de acciones para reclamar la protección de los derechos de los consumidores, pues bien procede determinar a cuál de ellas corresponde la intentada en autos por SERNAC.

Claramente SERNAC no pretende actuar en defensa de un interés individual o en defensa de los derechos de un consumidor determinado que hubiere sido afectado por la infracción denunciada, - aunque como se dirá más adelante, sí lo hace-, sino por el contrario, pretende accionar en defensa de un interés difuso, es decir, de la sociedad toda, de un interés público para la masa de consumidores.

Como lo ha resuelto ya la Corte Suprema en autos 4941-11, la acción del artículo 58 letra g) es simplemente una manifestación de las acciones de interés colectivo o difuso definidas en el artículo 50, las cuales serían entonces los instrumentos exclusivos para proteger los intereses generales de los consumidores, -cuyo titular exclusivo es SERNAC- debiendo sujetarse a la normativa procesal aplicable a aquellas, y por tanto su conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

DECIMO: Sin perjuicio de lo expuesto, la denunciante SERNAC, funda su acción en haber tomado conocimiento a través del reclamo formulado por don Luis Alberto Orellana Castro, N° R2017W444492, en contra de



ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, quien habría infringido las normas del artículo 3 letra d) y 12 de la ley 19.496. Y, que dicho incumplimiento contractual infringe lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, que establece que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Que, los hechos descritos en la denuncia, más que con el interés general de los consumidores, se avienen con una acción de interés individual, definida por la ley en el inciso cuarto del artículo 50 como las que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado, y que sólo eventualmente podría afectar a otros consumidores, en la medida que éstos también concurrieran a un acto de consumo con el o los denunciados, y vieran incumplidos sus derechos, cuestión que no consta en autos, pero, en la especie el único interés comprometido es el del Sr. Luis Alberto Orellana Castro.

De tal suerte que la acción de autos, no es de aquella respecto de las cuales el Servicio Nacional del Consumidor esté legitimado para actuar, pues de conformidad con el artículo 58 de la ley corresponde al SERNAC, el deber u obligación de velar por el cumplimiento de sus disposiciones y demás normas que digan relación con el consumidor, y de hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores. Agrega que, la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del SERNAC de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.

Así las cosas, y tratándose de una acción, que a juicio de este sentenciador, corresponde a una de interés individual y no de aquellas que comprometen el interés general de los consumidores, la falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor alegada por la denunciada se hace evidente y por tanto ha de ser acogida. No así la

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A LA ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
SECRETARIA
MUALPÓN, 19 DE DE 2019

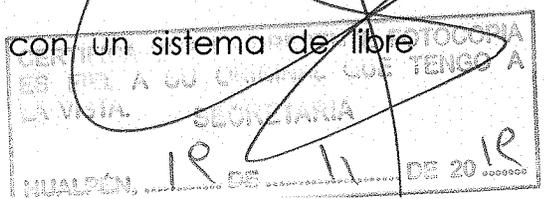
incompetencia absoluta de tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 A de la ley.

No obsta a la conclusión anteriormente expresada, el hecho que a estos autos iniciados por denuncia de fecha 6 de junio de 2017, se hubieren acumulado los autos 1843-2017, iniciado a su vez con fecha 12 de junio de 2017, por la querrela y demanda del consumidor afectado, don Luis Alberto Orellana Castro, ya que al tiempo de la presentación de la primera no se había entablado acción alguna de la cual pudiera hacerse parte, ni la interpuesta es de aquellas que afectan el interés general de los consumidores.

UNDECIMO: EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO HUGO CASTILLO HENRIQUEZ. Habiéndose tachado al testigo por la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, contestando el traslado, la parte querellante y demandante civil, solicitó el rechazo con costas.

Las tachas constituyen mecanismos para obtener la inhabilidad o inadmisibilidad de ciertos testigos, circunstancia excepcional y que requiere siempre de una declaración expresa de la ley en ese sentido. Y sin perjuicio de existir norma especial en la ley 19.496, artículo 50 C inciso 2°, que dispone que: "En su comparecencia, las partes podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, **incluidas la presentación, examen y tacha de testigos...**". Lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, -aplicable supletoriamente por mandato del artículo 50 B del estatuto del consumidor- en la admisibilidad y valoración de los medios de prueba, en los procesos ante los Juzgados de Policía Local la prueba se aprecia de conformidad a las reglas de la sana crítica o de persuasión racional, lo que implica una valoración concreta de los medios de prueba, sin previas asignaciones a priori de credibilidad, otorgándole una mayor libertad al tribunal en su valoración.

Las últimas reformas legales a nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento, han introducido la valoración libre de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (nuevos Tribunales de Familia Ley N° 19.968, art. 32; y Código Procesal Penal, art. 297, Ley 20.087 nuevo proceso oral laboral, art. 456), y también han consagrado la regla de que en dichos procedimientos no existirán testigos inhábiles (artículo 40 Ley 19.968 y artículo 309 del Código Procesal Penal, art. 454 N° 5, Ley 20.087), por cuanto ello es más compatible con un sistema de libre



valoración o de sana crítica, trasladándose, en dichos procedimientos, los problemas que antes se resolvían a nivel de admisibilidad (tachas), a cuestiones de credibilidad del testigo o del testimonio.

En efecto, las causales de inhabilidad o tachas constituyen formulas generales ex ante y en abstracto, que excluyen el testimonio que aparezca comprendida en alguna de las hipótesis de inhabilidad que establece la ley, sin consideración del contenido concreto de la información que pudiere aportar el testimonio del testigo para la resolución del asunto, ni de la valoración también concreta de las razones y circunstancias que otorgan credibilidad o falta de ella a ese testimonio.

Que, de admitirse la existencia de causales de inhabilidad para testificar, la valoración probatoria de tal testimonio ya no quedaría sujeta a las reglas de la lógica, la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que simplemente ese testimonio quedaría excluido a priori de cualquier valoración, aunque en concreto, por la información que aporta al juicio, por las razones que le dan credibilidad, y por su compatibilidad con el resto del material probatorio esa exclusión fuere contraria a las reglas de la lógica, de la experiencia y de los principios científicamente afianzados, como por ejemplo, excluir a aquel testigo a quién toda la evidencia demuestra que efectivamente presenció o pudo percibir directamente los hechos a que se refiere la causa, y cuyas declaraciones aparecen rodeadas de una serie de circunstancias que hacen altamente creíble su contenido.

Que por las razones precedentes, este Tribunal rechazará la tacha opuesta en contra del testigo Hugo Castillo Henríquez, sin perjuicio de la valoración concreta que se realice de su testimonio.

DUODECIMO: EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRAACCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 19.496, esta norma tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, entendiéndose por tales, a las personas naturales o jurídicas, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, como la persona jurídica o natural, que habitualmente desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa, respectivamente.

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES UNA COPIA VERDADERA QUE TENGO A
LA VISTA.
SECRETARIA
VALPÉAI, 19 DE ... DE 2019

De manera entonces, que para la aplicación del mencionado estatuto, es menester que exista o haya existido una relación de consumo, entre quien acciona y el supuesto infractor, o a lo menos que el primero haya concurrido a las dependencias del segundo con la intención de consumir aunque en los hechos no haya concretado la compra.

Pues bien, de la testimonial de don Hugo Castillo Henríquez, se desprende que el día 20 de enero de 2017, durante el velatorio de su padre don Sergio Armando Castillo Castillo, el querellante Luis Alberto Orellana Castro, concurrió hasta el local comercial de la querellada. El parentesco referido consta de los documentos de fojas 167 y 168. Agrega el testigo, que el Sr. Orellana Castro, realizó una compra, consignándose en la boleta el Rut. de la cónyuge del querellante, vinculo matrimonial que consta a fojas 221. Lo anterior, con el objeto de cargar los puntos de la compra a la cuenta de su cónyuge, doña Olga Fabiola Montecinos Arratia. Ratifica lo anterior, esto es, la circunstancia de haber efectuado una compra el querellante en el establecimiento comercial de la querellada el día 20 de enero de 2017, la respuesta afirmativa de la absolvente Francia Sepúlveda, en su calidad de Representante Legal de la querellada, a la pregunta N° 1 del pliego de posiciones: Cómo es efectivo que el día 20 de enero de 2017, don Luis Orellana Castro realizó una compra en Supermercado Híper Lider de Autopista Hualpén. A lo que la absolvente responde: Si es efectivo.

Así, en cuanto a la concurrencia en la especie, del acto de consumo necesario para trabar la relación regulada por la ley 19.496 y que, en definitiva habilita su aplicación y la consiguiente competencia de este sentenciador, ha de estimarse suficientemente acreditada con la prueba precedentemente referida, por lo que la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y de falta de legitimación activa del querellante y pasiva del querellado han de ser rechazadas.

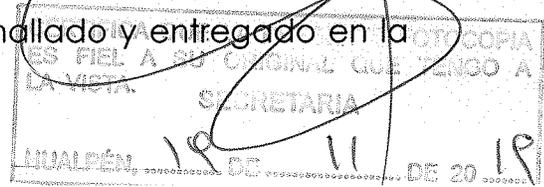
Por otra parte, de la documental de fojas 7 consta que el querellante Luis Alberto Orellana Castro, presentó reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda., por el robo que habría sufrido de su vehículo desde los estacionamientos de dicho establecimiento comercial, el día 20 de enero de 2017. Que el reclamo efectuado se tramitó, como dan cuenta los documentos de fojas 8, 20 y 21, sin que el proveedor acogiera el requerimiento.

COPIA QUE LA PRESENTE ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA. SECRETARÍA
HUALPÉN 19 DE ENERO DE 2017 LP

De los documentos de fojas 15 y 130, consta que el querellante, el mismo día en que habrían ocurrido los hechos, esto es, el 20 de enero de 2017, estampó un reclamo en el documento denominado "Formulario Robo y Daños de Vehículos", con logo "Lider" impreso en su parte superior, formulario que la querellada mantiene a disposición del público en su servicio de atención al cliente, según respuesta afirmativa a la pregunta N° 10 del pliego de posiciones de fojas 229: Cómo es efectivo que El Supermercado Hiper Limitada tiene en atención al cliente un documento denominado "Formulario Robo Daños de Vehículos". A lo que la absolvente responde: Si es efectivo.

El robo del vehículo y especies varias que se encontraban en él ha sido refrendado por don Hugo Castillo Henríquez, quién declara que luego de efectuar la compra, al salir a los estacionamientos, aproximadamente a las 21:10 horas, el vehículo de propiedad del querellante marca Hyundai, no se encontraba en el lugar en que lo habían dejado, señalándoles un testigo presente en el lugar que el vehículo había sido robado hacía unos 7 minutos atrás, que vio cuando se lo llevaban ya que casi fue colisionado por los antisociales. Agrega que el vehículo fue encontrado destruido, aunque no recuerda la fecha exacta. Sin embargo, según acta de entrega de vehículo, expedida por la Séptima Comisaría de Chiguayante que rola a fojas 17 y 136, con fecha 22 de enero de 2017 se hizo entrega de vehículo placa patente CRYZ-81, Station Wagon, marca Hyundai, modelo Santa Fe a don Luis Alberto Orellana Castro, Rut. 12.627.580-3, quien de acuerdo a documento de fojas 10 a 13, adquirió el vehículo en cuestión el día 16 de diciembre de 2015. Se consigna además en el documento que el vehículo en cuestión, que "habría sido robado el día viernes 20 y el cual a las 02:00 horas del día de hoy (22 enero 2017) participó en un volcamiento, el cual se encuentra con daños en su totalidad".

Que la prueba rendida, no ha permitido formar en este sentenciador convicción suficiente de la efectividad de los hechos expuesto por el querellante en su acción infraccional, en cuanto a que el día 20 de enero de 2017, aproximadamente a las 21 horas, en circunstancias que realizó una compra en Administradora de Supermercados Hiper Ltda, ubicado en autopista Hualpén, por un total de \$10.975, sufrió el robo desde los estacionamientos, de su automóvil Station Wagon, marca Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente CRYZ.81-4, el que fue hallado y entregado en la



Séptima Comisaría de Chiguayante, con señales de haber sufrido un volcamiento.

Lo anterior, por cuanto, pese a que el querellante manifestara en su acción infraccional que el día de los hechos efectuó denuncia ante Carabineros de Chile, no ha acompañado documento alguno que acredite la efectividad de la denuncia ante la autoridad policial o el Ministerio Público. Ni documento que acredite un eventual encargo por robo, pese a que el vehículo en cuestión fue habido 2 días después del supuesto robo.

Que dada la gravedad de los hechos denunciados, esto es, el robo del vehículo desde dependencias del querellado, de los cuales el proveedor resultará responsable infraccional y civilmente, si no adoptó las medidas de seguridad, por los argumentos que se exponen en los párrafos siguientes, de ahí que resulta indispensable que el actor acredite de manera suficiente e idónea y sin lugar a dudas los hechos que configuran la infracción, cuestión que no ocurre en la especie, por cuanto además, el acta de entrega del vehículo, sólo se limita a consignar un hecho que relata el propio denunciante, esto es, que el vehículo "habría sido robado", sin que obren en autos otros antecedentes que permitan ratificar lo expuesto por el querellante, no siendo suficiente para tales fines, a juicio de este sentenciador, la declaración de un testigo.

Que, el robo del vehículo en cuestión desde los estacionamientos destinados a los clientes de la querellada, no sólo implica por parte del querellado, la vulneración del derecho que el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 reconoce a los consumidores, esto es, la seguridad en el consumo de bienes o servicios, sino que además implica por parte de aquel, faltar al deber que el artículo 12 de la ley le impone como proveedor, esto es, respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien, debiendo entenderse que forman parte integrante de él los servicios complementarios, necesarios o conducentes al fin del establecimiento, que en el caso sub lite es la más expedita comercialización de los productos que ofrece, para cuya consecución el servicio de estacionamiento que ofrece en espacios especialmente habilitados para ello resulta indispensable, pues de otro modo los clientes no podrían acceder con facilidad y expeditión a adquirir los productos que tales locales exhiben, constituyendo, además, una exigencia legal para

CONFIRMA QUE SE HA LEÍDO LA VISTA
SECRETARIA
VALPÉRN, 19611 DE 2019

funcionar como tales, establecida en el artículo 2.4.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y no una mera liberalidad. Es importante tener presente, que el estacionamiento que ofrece la querellada a los consumidores que concurren a sus dependencias para adquirir mercaderías forma necesariamente parte de una de las ventajas que toma en cuenta el cliente al momento de decidir dónde efectuar la compra de los bienes que necesita, por tanto es un servicio que se presta y por ello debe responder de las condiciones y calidad en que se verifica, y resulta evidente que la denunciada ha sido negligente en la prestación de dicho servicio, pues no dispuso los medios necesarios para resguardar la seguridad de los lugares destinados al aparcamiento de vehículos de sus clientes.

Sin embargo como se ha señalado, el actor no ha acreditado la efectividad del robo que revelaría la falta del querellado a su deber de brindar seguridad en el consumo a sus clientes y por tanto, mal podrían infringirse las disposiciones de los artículo 3 letra d) y 12 de la ley 19.496 y configurarse la conducta tipificada en el artículo 23 de la misma ley, por lo que la querrela infraccional ha de ser rechazada.

DECIMOTERCERO: EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL. La demandada ha opuesto excepción de caducidad de la acción civil la que según consta del expediente, fue interpuesta con fecha 12 de junio de 2017 y notificada al demandado con fecha 06 de octubre, es decir, dentro del lazo de 4 meses establecido en el artículo 9 inciso 4º de la ley 18.287, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 50 B de la ley 19.496, por lo que dicha excepción ha de ser rechazada.

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal alegada por la demandada, basándose en los mismos argumentos expuestos en la contestación de su querrela, ésta también será rechazada por los argumentos ya expuestos en el considerando duodécimo, por cuanto la existencia del acto de consumo ha resultado acreditada y por ende ha resultado aplicable el estatuto del consumidor para dirimir la presente contienda, así como también la consiguiente competencia de este juez letrado.

Sin perjuicio de lo anterior, habiendo la actora fundado su demanda de indemnización de perjuicios en la responsabilidad infraccional del demandado, la que como se ha dicho no ha podido ser establecida en esta sede, la acción civil también deberá ser rechazada, por cuanto, la

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL AL ORIGINAL QUE TENGO A
LA VISTA.
SECRETARIA
10 11 10

causalidad entre los supuestos perjuicios demandados y la culpa o negligencia del demandado, no ha podido determinarse, desde que uno de los hechos básico en que se basaba la responsabilidad infraccional cuál es el robo del vehículo y las especies que contenía, no ha sido acreditado en estos autos.

Que rechazándose la acción civil, el pronunciamiento de la petición subsidiaria de reducción prudencial del monto de los perjuicios será omitido.

DECIMOCUARTO: Finalmente en cuanto a la petición que se declare temeraria la querrela, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 E de la ley 19.496, es menester para ello la falta de fundamento plausible para accionar, es decir, de un motivo atendible.

Pues bien, en el caso de marras, aún cuando el querellante no acreditó la efectividad de haber sufrido el robo de su vehículo desde los estacionamientos de la querellada, sí logró acreditar la relación de consumo que se trabó entre ambos el día en que supuestamente habrían ocurrido los hechos, lo que permite a este juez, estimar que el querellante sí tuvo razones o motivos suficientes para ejercer su acción, por lo que la solicitud de declaración de querrela temeraria será desestimada.

Y en atención a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 21, 50, 50 A, 50 E, 58 letra g), todos de la Ley 19.496 y artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 17 y demás normas pertinentes de la ley 18.287.

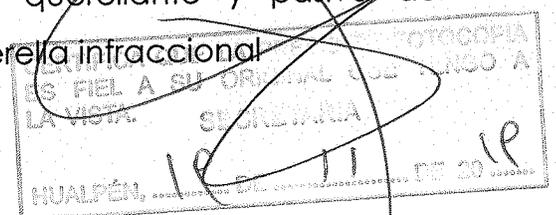
SE RESUELVE:

1.- Que se declara la falta de legitimación activa del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO** para ejercer la acción de autos y en consecuencia se rechaza, la denuncia infraccional formulada por dicho Servicio en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

2.- Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** en contra de la denuncia infraccional.

3.- Que se rechaza, sin costas, la tacha opuesta por el querrellado y demandado civil en contra del testigo Hugo Castillo Henríquez.

4.- Que se rechazan, sin costas, las excepciones de incompetencia absoluta, falta de legitimación activa del querellante y pasiva del querrellado opuestas por el querrellado a la querrela infraccional



5.- Que se rechaza la querrela infraccional interpuesta por don **LUIS ALBERTO ORELLANA CASTRO** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

6.- Que se rechaza, sin costas, la solicitud de declaración de querrela temeraria del querrellado, por estimarse que el querellante ha tenido fundamento plausible para litigar.

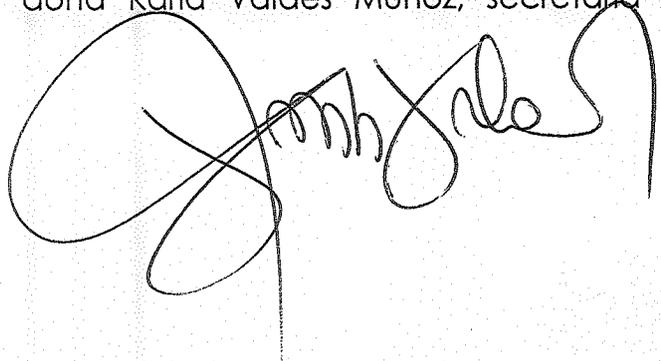
7.- Que, no se condenan en costas a la denunciante infraccional ni a la querellante infraccional y demandante civil, por haber tenido fundamento plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Rol N° 1818-2017



Dictada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Hualpén don Rodrigo Ferreira Ponce. Autorizó doña Karla Valdés Muñoz, secretaria abogada.



CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA. EL JUEZ TITULAR
19 DE 2019